

Consell Tributari

Expediente: 570/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de octubre de 2006, conociendo del recurso presentado por D. L.R.X., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 22 de noviembre de 2001, D. L.R.X. solicitó la devolución de las cantidades abonadas en los ejercicios 1998 a 2001 por el impuesto sobre bienes inmuebles relativo a la finca ubicada en la A. de la C., núm. ...*..., P..., alegando no tener la condición de sujeto pasivo del impuesto, ya que el artículo 65. d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, considera como sujeto pasivo a los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados, por lo que en su opinión y “a sensu contrario” no ostentan dicha condición los titulares de una concesión sobre bienes no gravados. Aduce además que el artículo 64. b) del citado cuerpo legal exime del tributo a aquellos bienes que sean propiedad de los municipios en que estén enclavados y que estén afectos al uso o servicio públicos, concretando que “en el caso que nos ocupa, el inmueble, que es propiedad del Ayuntamiento de Barcelona, está afectado al servicio público que gestiona S. y recae sobre un bien inmueble no gravado”.

2.- En 22 de abril de 2002, el interesado presentó escrito redactado en idénticos términos que el anterior, por el que solicitaba la devolución de la cantidad abonada por dicho tributo y objeto en el ejercicio 2002.

3.- Las anteriores solicitudes fueron desestimadas por resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 17 de junio de 2003.

4.- Contra dicha resolución interpone el interesado, en 8 de agosto de 2003, recurso de alzada fundamentado en que se había producido un error al girar las liquidaciones por dicho tributo a su nombre y no al de Sociedad de ..., S.A. (S.), considerando que se hacía por parte del Ayuntamiento una interpretación de las normas

reguladoras de las devoluciones de ingresos indebidos generadora de una situación discriminatoria.

5.- En la misma fecha, 8 de agosto de 2003, el recurrente presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos por la cuota abonada en el ejercicio 2003 con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como fundamento de su pretensión de devolución de las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a la plaza de parking núm. ... (tipo A) del aparcamiento subterráneo sito en la A. de la C., núm. ..., relativas a los períodos impositivos de 1998 a 2003, el recurrente alega que no ostenta la condición de sujeto pasivo de dicho impuesto respecto de la mencionada plaza de parking.

Sin embargo, antes de entrar en la cuestión de fondo suscitada, debe ponerse de manifiesto que las liquidaciones aludidas han devenido firmes al no haberse impugnado en el plazo de un mes previsto en el art. 14.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, aplicable por razones temporales. Este hecho determinaría, en principio, la imposibilidad de atender a la pretensión de devolución de ingresos indebidos formulada por el recurrente, ya que, de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria “no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza. No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria y en leyes o disposiciones especiales”.

Segundo.- En el presente caso, se constata que por resolución de 8 de enero de 1998, previo dictamen de este Consell Tributari, se estimó el recurso de alzada interpuesto por el Sr. R.X. contra la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1994, relativa a la misma plaza de aparcamiento, por considerarse que el recurrente no había asumido la titularidad de la concesión de dicha plaza, no ostentando, en consecuencia, la condición de sujeto pasivo del impuesto. Esta conclusión resultaba

del examen de la posición que ocupaban el recurrente y la Sociedad de ..., S.A. en el entramado de relaciones jurídicas que se producían entre ambas partes y entre éstas y el Ayuntamiento concedente.

En la citada resolución de 8 de enero de 1998 se traía a colación que en el contrato de cesión de uso de la plaza de parking núm. ... (tipo A) del aparcamiento subterráneo sito en la Avenida de la C., núm. ..., documentado en escritura pública otorgada el 25 de febrero de 1993, se pacta que Sociedad de ..., S.A. “cede y transfiere a favor de los esposos Don L.R.X y Doña M.T.V.P. (...) el derecho individualizado y exclusivo para el uso durante el resto del plazo concesional de la plaza número ... (tipo A) (...) con todas las facultades y obligaciones que se derivan del Pliego de Condiciones y de las Instrucciones para el buen orden y funcionamiento del Aparcamiento que se han unido a la presente escritura” (pacto primero). Además, en el mencionado contrato, el Sr. R.X. declara “que conoce y acepta el Pliego de Condiciones de la Concesión y las Instrucciones para el buen funcionamiento del Aparcamiento (...) comprometiéndose a respetar y cumplir todas las obligaciones jurídicas y económicas, inclusive el canon, que de dichos documentos se deriven, así como los que se deriven de la relación contractual con la entidad concesionaria y con el Ayuntamiento de Barcelona, por lo que respecta a la plaza de aparcamiento objeto de este contrato y sus elementos comunes y accesorios” (pacto tercero). Nada hay, pues, en estas estipulaciones ni en las restantes que figuran en el contrato que permita concluir que existe una traslación de la condición de concesionario de S. al recurrente.

Por lo que respecta a las condiciones contenidas en el “Pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas por las que se rige el concurso para la construcción y subsiguiente explotación del servicio público de un aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en régimen de concesión administrativa en la A. de la C.”, se constata que el adjudicatario, además de las obligaciones de carácter general previstas en las leyes y reglamentos, contrae la de “explotar personalmente el servicio de aparcamiento en la forma prevista en el Pliego de Condiciones, sin poder ceder, arrendar ni traspasar dicho servicio, salvo en supuesto de novación en las condiciones previstas por la normativa vigente sobre contratación local y con anuencia de la Corporación” (cláusula 8.2.A.n). Ello supondría la sustitución del concesionario inicial por otra persona o entidad que le reemplazase en todas sus obligaciones y derechos frente al Ayuntamiento concedente.

Pues bien, la posición asumida por el recurrente en virtud del contrato de cesión de uso de la plaza de parking se halla tan alejada del supuesto de novación previsto en el pliego de condiciones que resulta evidente, sin necesidad de ulterior

análisis, que no fue en virtud de la facultad de novación atribuida por dicho pliego que se procedió a la suscripción de aquel contrato entre D. L.R.X. y Sociedad de ..., S.A.

Y no es que S. haya cedido la condición de concesionario infringiendo las condiciones previstas para ello, sino que, por el contrario, al ceder el uso de la plaza de parking al recurrente lo hizo en cumplimiento de la previsión contenida en la cláusula 3.3.a) del pliego de condiciones cuando dispone que “la explotación del aparcamiento debe prever plazas para los residentes del barrio, mediante transferencia del derecho al uso por el período concesional y de abono (...)”. Por lo tanto, el propio pliego de condiciones prevé esta cesión de uso sin atribuirle efecto alguno en cuanto a la identificación del concesionario, y el recurrente no es sino uno más de los residentes del barrio a quienes, en cumplimiento de aquella condición, se ha cedido el uso de una plaza de parking.

Atribuir a esta cesión del uso del parking efectos traslativos de la condición de concesionario equivaldría a entender que Sociedad de ..., S.A. ha subdividido la concesión en tantas partes como plazas se cedan a residentes del barrio, creándose de esta manera un colectivo de concesionarios que ostentarían frente al Ayuntamiento una posición jurídica idéntica, concurrente con aquella sociedad, si bien referida, en cada caso, a la concreta plaza de parking que, respectivamente, tuvieran asignada. Esta situación no encuentra fundamento en las condiciones de la concesión a la que se hace referencia en el presente recurso.

Con base en lo expuesto, la resolución de 8 de enero de 1998 concluyó que en virtud del contrato de cesión de uso de la plaza de parking núm. ... del aparcamiento subterráneo de la A. de la C., núm. ..., el recurrente no había asumido la titularidad de la concesión de dicha plaza, que continuaba recayendo en S. En consecuencia, el recurrente no ostentaba la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles en relación con la plaza de parking, condición que continuaba ostentando S., de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales.

Tercero.- Las circunstancias que condujeron a la estimación del recurso interpuesto por el Sr. R. X. respecto de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio de 1994 en relación con la plaza de parking núm. ... del aparcamiento de la A. de la C., núm. ... -a saber, no ser el recurrente titular de la concesión administrativa de dicha plaza de parking ostentando únicamente un derecho de uso de la misma- se mantuvieron en los períodos impositivos a que hace referencia el presente recurso (1998 a 2003). En este sentido, atendidas las especiales características del caso planteado, en el que a partir de 1998 continuaron girándose liquidaciones en

concepto de impuesto sobre bienes inmuebles a pesar de haberse reconocido en una resolución referente al período impositivo de 1994 que el recurrente no era sujeto pasivo del impuesto, y al objeto de evitar que el Sr. R. X. deba instar la revisión de las liquidaciones impugnadas con arreglo a lo previsto por el párrafo segundo de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990, este Consell Tributari considera pertinente la revocación de aquellas liquidaciones, al amparo de lo dispuesto por el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en cuya virtud, “las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”. Y ello por cuanto la Ley General Tributaria de 1963, aplicable por razones temporales, no regulaba expresamente la revocación de los actos de aplicación de los tributos que, no obstante, sí contempla la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su art. 219.

A mayor abundamiento, este Consell entiende que, dada la particular situación que se plantea en este recurso, no proceder de la manera descrita resultaría contrario a la equidad.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; REVOCAR las liquidaciones giradas al recurrente en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles, relativas a la plaza de parking núm. ... del aparcamiento subterráneo sito en la A. de la C., núm. ..., por los períodos impositivos de 1998 a 2003; y DEVOLVER las cantidades ingresadas indebidamente por dichos conceptos, incrementadas con los intereses que legalmente procedan.